

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA

CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 80

REFERENCIA: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO POR PRESUNTA
INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD MARITIMA COLOMBIANA,
INVESTIGACIÓN No.15022022-002 MN "FISHER PRICE".

RESOLUCIÓN: DE FECHA FEBRERO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIDÓS
(2022) POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA
INVESTIGACIÓN DE LA REFERENCIA.

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022) A LAS 08:00 HORAS Y SE DESFIJA A LAS 18:00 HORAS DEL MISMO
DIA.


YENIFER OTERO P.

ASESORA JURÍDICA CP05.



La seguridad
es de todos

Mindefensa



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

RESOLUCIÓN NÚMERO (0029-2022) MD-DIMAR-CP05-JURIDICA 14 DE FEBRERO DE 2022

Por la cual procede este despacho a proferir fallo de archivo, dentro de la investigación administrativa, adelantada con ocasión al reporte de infracciones No. 15543 calendado 24 de diciembre de 2021, con relación a la motonave denominada "FISHER PRICE" con matrícula CP-05-4393-B, por la presunta infracción a la normatividad marítima colombiana, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 27 del artículo 5º del decreto ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8º del artículo 3 del decreto 5057 de 2009.

EL SUSCRITO CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA

En uso de las facultades legales conferidas en el decreto ley 2324 de 1984, modificado parcialmente por el decreto 5057 de 2009, y teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de diciembre de 2021, el personal de la Estación de Guardacostas de Cartagena, diligenció el reporte de infracciones No. 15543, relacionando como presuntamente infringidos los códigos **No. 19** "Navegar en una nave que no reúna las condiciones técnico mecánicas requeridas para su operación", **No. 34** "Navegar sin la matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes y vigentes" y **No. 47** "No contar con una póliza de seguro que ampare eventuales accidentes a pasajeros o daños a terceros", de la resolución 386 de 2012 (compilada en el reglamento marítimo colombiano 7-REMAC-7).

Mediante auto calendado 18 de enero de 2022, este despacho ordenó iniciar averiguación preliminar, a partir de los hechos informados por el personal de Guardacostas, con relación a la motonave denominada "FISHER PRICE" con matrícula CP-05-4393-B, por la presunta infracción a la normatividad marítima colombiana.

Obra oficio con radicado No. 152021112822 de fecha 30 de diciembre de 2021, junto con copia del recibo de pago No. 45947-488 calendado 30 de diciembre de 2021 del Banco de Occidente, por el monto de "DOS MILLONES

CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS” (\$2.416.679).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde a la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades marítimas de transporte marítimo, de acuerdo a lo consagrado en el numeral 13 del artículo 5º del decreto ley 2324 de 1984, además, adelantar y fallar las investigaciones por violación a las normas de marina mercante, conforme lo dispuesto en el artículo 5, numeral 27, del mencionado decreto ley.

Que el procedimiento aplicado en el presente caso es el establecido en la resolución No. 386 del 26 de julio de 2012 (compilada en el reglamento marítimo colombiano 7-REMAC-7), norma que dicta medidas relacionadas con las infracciones o violaciones a normas de marina mercante en jurisdicción de las capitanías de puerto marítimas y establece el procedimiento para imponer las multas y su cobro, la cual rige para personas que realizan actividades marítimas con naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto en aguas marítimas jurisdiccionales de la Autoridad Marítima Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el decreto ley 2324 del 18 de septiembre de 1984 y demás normas legales vigentes.

Establecido lo anterior, queda claro que es competente el suscrito Capitán de Puerto de Cartagena, para conocer la presente actuación administrativa, en consecuencia, el despacho entra a analizar el caso en cuestión:

Mediante reporte de infracciones No. 15543 calendado 24 de diciembre de 2021, suscrito por personal de la Estación de Guardacostas de Cartagena, se relacionaron como presuntamente infringidos los códigos **No. 19** “Navegar en una nave que no reúna las condiciones técnico mecánicas requeridas para su operación”, **No. 34** “Navegar sin la matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes y vigentes” y **No. 47** “No contar con una póliza de seguro que ampare eventuales accidentes a pasajeros o daños a terceros”, de la resolución 386 de 2012 (compilada en el reglamento marítimo colombiano 7-REMAC-7), por parte de la motonave denominada “FISHER PRICE” con matrícula CP-05-4393-B.

Con fundamento en lo anterior, este despacho procedió a iniciar averiguación preliminar, en aras de determinar con precisión las circunstancias fácticas de los hechos que se informaron y su relación o no con la vulneración de la normatividad marítima.

En ese orden de ideas, encontrándose la investigación en su etapa de averiguación preliminar, se incorpora con destino al expediente, oficio con radicado No. 152021112822 de fecha 30 de diciembre de 2021, junto con copia de

la póliza de accidentes personales colectivos debidamente constituida respecto a la motonave que se investiga, mostrando una vigencia comprendida entre el 27 de diciembre de 2021 y el 27 de diciembre de 2022, además, se adjuntó recibo de pago No. 45947-488 calendado 30 de diciembre de 2021 del Banco de Occidente, por el monto de "DOS MILLONES CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS" (\$2.416.679).

En consecuencia, con relación a la infracción descrita en el código No. 47, se tendrá por desvirtuada, toda vez que, obra material probatorio que le permite concluir al despacho que para la fecha de los hechos generadores del reporte de infracciones, la motonave denominada "FISHER PRICE" con matrícula CP-05-4393-B, si contaba con póliza de seguro.

Por otra parte, en lo que se refiere a los códigos de infracción No. 19 y 34, a partir del pago realizado, es posible concluir una aceptación tácita de los cargos impuestos por la autoridad de Guardacostas, para el momento en que se realizó el diligenciamiento del reporte de infracciones.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los códigos impuestos son el **No. 19** "Navegar en una nave que no reúna las condiciones técnico mecánicas requeridas para su operación" y **No. 34** "Navegar sin la matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes y vigentes", los cuales tienen como factor de conversión, cero punto sesenta y seis (0.66) y dos (2.00) salarios mínimos mensuales legales vigentes, respectivamente, y que, mediante el decreto 1785 del 29 de diciembre de 2020, el presidente de la Republica de Colombia, estableció el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2021 en NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS" (\$908.526), es posible concluir que, el pago realizado por el monto de "DOS MILLONES CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS" (\$2.416.679), atiende al porcentaje de sanción en cuanto a los códigos relacionados para el año 2021, periodo en que fue impuesta la infracción, mediante la cual se dio apertura a la presente investigación.

Aunado a lo ya mencionado, es importante resaltar que en virtud del principio de celeridad consagrado en el artículo 3 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, las autoridades administrativas en particular, deben impulsar de oficio los procesos, suprimiendo los trámites innecesarios, sin dejar de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados, en general, los principios consagrados en el nombrado artículo 3, sirven como fundamento para resolver los inconvenientes que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas del procedimiento administrativo.

Tal principio tiene además fundamento legal en el artículo 3 de la ley 489 de 1998, norma que dispone que la función administrativa se debe desarrollar conforme a los principios constitucionales, de buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia.

El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia.

Con fundamento en lo anterior, el Capitán de Puerto de Cartagena en uso de sus facultades legales y reglamentarias conferidas por el decreto ley 2324 de 1984,

RESUELVE

PRIMERO: DESVIRTUAR la imposición del código No. 47 en el reporte de infracciones No. 15543 del 24 de diciembre de 2021, por las razones expuestas en el presente proveído.

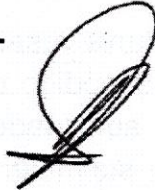
SEGUNDO: CONFIRMAR la imposición del reporte de infracciones No. 15543 del 24 de diciembre de 2021, en lo que se refiere a los códigos No. 19 y 34.

TERCERO: ORDENAR el archivo del reporte de infracciones No. 15543 del 24 de diciembre de 2021 y de todos los documentos anexos al mismo, con fundamento en la parte considerativa del presente proveído.

CUARTO: TENGASE como cancelada la multa impuesta mediante el reporte de infracciones 15543 del 24 de diciembre de 2021, respecto a los códigos No. 19 y 34.

QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



Capitán de Navío **DARIO EDUARDO SANABRIA GAITAN**
Capitán de Puerto de Cartagena